

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Agosto 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (agosto. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

50 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Agosto 2024

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	EP PETROECUADOR Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador
ANT Agencia Nacional de Tránsito	EPMMOP Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas
AP Acción de Protección	FGE Fiscalía General del Estado
CFN Corporación Financiera Nacional	FLOPEC EP Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana
CJ Consejo de la Judicatura	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CN Consulta de Norma	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CNEL EP Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad	IA Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales
CNJ Corte Nacional de Justicia	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
COESOP Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
COGEP Código Orgánico General de Procesos	IVA Impuesto al Valor Agregado
COIP Código Orgánico Integral Penal	LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas
COSEPE Consejo de Seguridad Pública y del Estado	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
CP Corte Provincial	LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público
CPCCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	LSPE Ley de Seguridad Pública y del Estado
CPP Código de Procedimiento Penal	
CRE Constitución de la República del Ecuador	
CTE Comisión de Tránsito del Ecuador	
EI Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena	
EP Acción Extraordinaria de Protección	

MAATE Ministerio del Agua, Ambiente y Transición Ecológica

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MREMH Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

MSP Ministerio de Salud Pública

PGE Procuraduría General del Estado

RBU Remuneraciones Básicas Unificadas

RC Reforma Constitucional

RSPCCC Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

SAYCE Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos.

SCVS Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

SENADI Servicio Nacional de Derechos Intelectuales

SNAI Servicio de Atención Integral a las Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SOLCA Sociedad de Lucha Contra el Cáncer

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TI Tratado Internacional

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
I. Decisiones relevantes.....	9
Destacadas.....	9
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección	11
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	11
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	12
Novedades.....	13
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	13
RC – Reforma Constitucional.....	14
DN – Desclasificación de información.....	14
EP – Acción Extraordinaria de Protección	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	15
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	20
AN – Acción por Incumplimiento	21
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	21
II. Decisiones estimatorias.....	22
EP – Acción Extraordinaria de Protección	23
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	23
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	23
AN – Acción por Incumplimiento	24
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	24
III. Decisiones desestimatorias.....	25
EP – Acción Extraordinaria de Protección	25
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	25
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	27
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad.....	28
AN – Acción por Incumplimiento	29
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	29
IV. Otras decisiones.....	30
TI – Tratado Internacional	30
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	31
Admisión	31

IA– Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	31
EP – Acción Extraordinaria de Protección	31
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	31
Causas derivadas de procesos ordinarios	33
Inadmisión	35
IN - Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	35
CN – Consulta de Norma	36
EI - Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena.....	36
EP – Acción Extraordinaria de Protección	37
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	37
Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	38
Falta de Legitimación Activa (Art. 59 de la LOGJCC)	39
Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)	39
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC).....	39
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN.....	41
JD – Jurisprudencia vinculante de acción de hábeas data	41
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	43
EP – Acción Extraordinaria de protección	43
CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma	45
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	46
DN – Desclasificación de Información.....	46
AUDIENCIAS DE INTERÉS.....	47
Audiencias públicas telemáticas	47

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]”.



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **(ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **(iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **(iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes² constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados del 1 al 31 de julio de 2024. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (4) IN, (1) RC, (1) TI, (1) DN, (34) EP, (3) AN, (10) IS.

Entre estas decisiones la Corte aceptó: (12) EP y (1) IN, en las que tuteló derechos como: la intimidad, protección de datos personales, debido proceso en la garantía de motivación, y en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y en relación con el plazo razonable, garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. También trató los principios de separación de poderes y el principio de legalidad.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Constitucionalidad de la prohibición de contratación colectiva a servidores de empresas públicas o de entidades de derecho privado con participación mayoritaria de recursos del Estado, que no tengan calidad de obreros.	<p>IN por el fondo del artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), que establece que, en las empresas públicas o en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria del Estado, están excluidos de la contratación colectiva los servidores que no tengan la calidad de obreros.</p> <p>La Corte enfatizó las diferencias entre servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y obreros sujetos al Código del Trabajo, a la luz de los distintos regímenes, las modalidades de vinculación y la naturaleza de sus actividades. De este modo, señaló que las actividades de los servidores sujetos a la LOSEP surgen de las competencias, facultades y atribuciones de las entidades públicas; mientras, que las actividades de los obreros se rigen por el acuerdo de</p>	68-20-IN/24 y voto concurrente

² Si bien en el boletín jurisprudencial se publican todas las sentencias y dictámenes aprobadas y notificadas por el Pleno del Organismo, en razón al contenido del auto descrito, excepcionalmente se publica el presente auto como una novedad.

	<p>voluntades entre las partes. La Corte precisó que los regímenes laborales de obreros y servidores públicos pueden reportar diferencias en el ingreso, en la estabilidad, en los derechos, la posibilidad de negociación de sus condiciones, entre otras.</p> <p>A criterio de la Corte, estas situaciones ocasionan que en cada uno de los casos particulares existan regulaciones, prerrogativas y derechos diferentes y no asimilables entre un grupo y otro. Por lo que, no se debe considerar como similares a los trabajadores de distintos regímenes, entre ellos, los servidores públicos y los obreros. Por lo expuesto, concluyó que la prohibición de contratación colectiva para servidores públicos no contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, y estableció que la prohibición del artículo 26 de la LOEP está dentro del margen de discrecionalidad del legislador y, por tanto, desestimó la IN.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que no es exacto afirmar que existe una diferenciación categórica entre obreros y servidores de carrera, pues los servidores de carrera y obreros en empresas públicas no cuentan con regímenes laborales estrictamente diferenciados, sino con regímenes de personal propios.</p>	
<p>Inconstitucionalidad con efectos diferidos del acuerdo ministerial que aprueba el uso de la historia clínica ocupacional de las empresas y de las instituciones públicas y privadas de todos los sectores productivos del país.</p>	<p>IN por razones de fondo en contra del Acuerdo Ministerial 0341-2019, que aprueba y autoriza la publicación del instructivo denominado "Aplicación de la Historia Clínica Ocupacional".</p> <p>La Corte, a través de un test de proporcionalidad, encontró que las disposiciones impugnadas persiguen dos fines constitucionalmente válidos: i) que el Ministerio de Salud Pública (MSP) pueda obtener datos estadísticos respecto a la vigilancia epidemiológica para la planificación de la política pública de salud ocupacional; y, (ii) la necesidad de que las personas trabajadoras –en el contexto de su derecho a la salud en el ejercicio de sus actividades laborales– cuenten con una historia clínica estandarizada.</p> <p>No obstante, al analizar el parámetro de idoneidad, la Corte señaló que, si bien es válido que se pueda generar una historia clínica para las atenciones y evaluaciones de salud en el campo de la medicina ocupacional, se debe contar con la autorización de la persona trabajadora; y, la información solicitada deberá responder a las finalidades de la medicina ocupacional y no incluir datos que no sean pertinentes para la protección, mantenimiento y promoción de la salud de los trabajadores en relación con su trabajo.</p> <p>La Corte concluyó que el Acuerdo Ministerial no cumple con el parámetro de necesidad, al existir otras alternativas menos gravosas para lograr los objetivos que la normativa propone, sin la necesidad de recopilar obligatoriamente y sin el consentimiento del titular, datos personales sensibles, y de remitirlos a terceros de forma obligatoria para fines estadísticos, aun cuando sean entidades públicas.</p> <p>Por lo expuesto, declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos del Acuerdo Ministerial, que se extenderán por un año contado a partir de la notificación de la sentencia, tiempo en el cual el MSP deberá trabajar en la construcción y emisión de nueva normativa para reemplazar el acuerdo impugnado.</p>	<p>59-19-IN/24</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) por pretender alterar el Presupuesto General del Estado.</p>	<p>EP presentada contra las sentencias que aceptaron parcialmente la AP presentada por Wilman Terán, por sus propios y personales derechos, en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). En el proceso de origen, Terán alegó un déficit en la falta de asignación presupuestaria a favor del Consejo de la Judicatura (CJ). En las sentencias, los jueces dispusieron –entre otros– que el MEF consigne a favor del CJ la parte del presupuesto que constituye el déficit del gasto corriente para el ejercicio fiscal del año 2023 de dicha Institución por el monto de \$265.650.998,80.</p> <p>La Corte determinó que las autoridades judiciales dejaron de lado las normas establecidas para el manejo de recursos públicos para disponer medidas que implican la modificación directa del presupuesto estatal. De esta forma, estableció que las autoridades jurisdiccionales resolvieron mediante la AP un conflicto inter orgánico ocurrido entre dos funciones del Estado, que presuntamente buscaba el movimiento de recursos económicos, lo cual afectaba la seguridad jurídica y la independencia interna y externa de la Función Judicial. Determinó que la actuación de las autoridades judiciales en el proceso de origen denotó un desacato absoluto del deber de respetar a las atribuciones del Estado y al principio de división de poderes, propio de los sistemas democráticos.</p> <p>En consecuencia, la Corte concluye que tanto la jueza de la Unidad Judicial como los jueces de la Sala, actuaron totalmente fuera del ámbito de sus competencias como jueces constitucionales al injerir de forma directa en atribuciones, deberes y responsabilidades constitucionales exclusivas de otros poderes del Estado y desviaron el objeto de la garantía, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, la Corte no ordenó el reenvío de la causa, al ser este ineficaz, y declaró directamente la manifiesta improcedencia de la AP presentada en el proceso de origen. Finalmente, declaró el error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala Provincial.</p>	<p>2731-23-EP/24</p>
<p>Protección laboral reforzada de las personas portadoras de VIH.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección propuesta por el accionante en contra de la actual Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) debido a la baja de las filas por padecer una enfermedad crónica.</p> <p>La Corte declaró la vulneración de la garantía de la motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva respecto al plazo razonable. En control de mérito, verificó que la CTE conoció que el accionante era portador de VIH, y que, aun cuando el accionante era asintomático y existían pronunciamientos relativos a su plena capacidad para desarrollar sus actividades, el Directorio de la Institución ordenó su separación sin que existan criterios objetivos o justificados, y por el único fundamento de ser portador de VIH, configurándose un acto de discriminación en su contra.</p>	<p>1776-17-EP/24 y voto concurrente</p>  <p>SENTENCIA DE MÉRITO</p>

En cuanto a la alegación de la CTE, respecto a que actuó de conformidad con lo previsto en la normativa vigente al momento de los hechos -artículo 66 literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas-, la Corte precisó que dicha norma debió haber sido interpretada y aplicada a la luz del derecho a la intimidad reconocido en la Constitución de 1998 y la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH SIDA. Además, recordó que en la sentencia 362-16-SEP-CC, la Corte había declarado la inconstitucionalidad de dicha norma.

Además, recordó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las personas que viven con VIH no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud, debido a la fuerte carga discriminatoria que socialmente han tenido que soportar y las graves consecuencias que la pérdida de su trabajo genera para ellos, ante la baja posibilidad de conseguir otro empleo y los fuertes gastos en los que deben incurrir para sobrellevar su enfermedad.

En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet resaltó que la discriminación no provino de la entidad accionada sino de la norma, misma que se encontraba vigente al momento de los hechos y que debía ser observada por los servidores públicos. Las consecuencias de la norma eran contrarias al principio de igualdad y no discriminación, pero no podían ser inaplicadas hasta la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la validez de la prueba al considerar como prueba un elemento que no fue admitido en un primer momento.</p>	<p>EP presentada contra una sentencia de apelación que negó el recurso y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia. En el proceso de origen, los accionantes presentaron una demanda de daños y perjuicios en contra de una entidad bancaria debido a una deficiencia del servicio de su banca virtual al realizar transferencias de dinero sin su autorización, mismo que devino en una contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.</p> <p>La Corte verificó que en el proceso de origen se incorporó el contrato para la prestación de servicios técnicos especializados de seguridad y gestión de vulnerabilidad, que fue admitido como prueba. Sin embargo, respecto del certificado de especialización de la empresa en brindar servicios de ciberseguridad, la jueza de primera instancia decidió no admitirlo como prueba. Ambos elementos fueron aportados por la entidad bancaria.</p> <p>La Corte señaló que la sentencia impugnada consideró el certificado como prueba, y fue un elemento determinante para la decisión adoptada. A partir de esto, aceptó la EP, pues el haber otorgado eficacia probatoria a un certificado que fue previamente rechazado como prueba,</p>	<p>1478-20-EP/24</p>

socavó el derecho al debido proceso; lo cual, a su vez, generó que tanto la sentencia de primera instancia, como la de apelación, resulten incompatibles entre sí. Como resultado, la Corte dejó sin efecto la sentencia emitida en segunda instancia.



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La emisión de decretos ejecutivos que disponen la fusión entre el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, no es inconstitucional por cuanto la misma se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del presidente de la República.</p>	<p>IN por la forma y el fondo presentada en contra de los Decretos Ejecutivos 1007 y 1028, que disponen y regulan la fusión entre el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua.</p> <p>La Corte verificó que las normas que rigen la estructura y atribuciones de la nueva autoridad, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), contemplan el cumplimiento de las facultades constitucionalmente previstas para la autoridad única del agua: la administración y gestión de recursos hídricos, y la rectoría en la prestación de los servicios de agua potable saneamiento, riego y drenaje en el territorio nacional.</p> <p>Consideró que el texto constitucional no contempla una estructura organizativo-funcional específica para la autoridad única del agua, ni tampoco contiene prohibiciones para que la autoridad ambiental y la del agua funcionen como una sola. Al contrario, sostuvo que la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece que la autoridad única del agua cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.</p> <p>Por lo expuesto, concluyó que los decretos ejecutivos no son inconstitucionales, por cuanto i) su contenido no contraviene el artículo 318 de la CRE, en cuanto a la existencia de una autoridad única del agua; ii) los cambios en la operatividad de la institución encargada de la gestión del recurso hídrico pueden ser regulados a través de la facultad reglamentaria del presidente de la República, sin que se requiera activar un procedimiento de reforma parcial constitucional; y, iii) su expedición no requiere la realización de consulta previa, prelegislativa o ambiental.</p>	<p>69-20-IN/24</p>
<p>Proceso para la emisión del acto administrativo previo de no afectación a cuerpos de agua y orden de prelación del derecho a acceso al agua para actividades mineras.</p>	<p>La Corte desestimó la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de varias disposiciones del acuerdo ministerial cuyo fin es regular el proceso para la emisión del acto administrativo previo de no afectación a cuerpos de agua y cumplimiento del orden de prelación del derecho al acceso al agua para actividades mineras.</p> <p>De este modo, la Corte concluyó que las normas impugnadas no son incompatibles con los principios de reserva de ley y competencia. Además, en su análisis, la Corte, exclusivamente con base en los cargos de los accionantes, descartó la alegada incompatibilidad de las normas impugnada con los derechos de la naturaleza, el orden de prelación del derecho al acceso al agua, los principios de prevención y precaución, así como la obligación del Estado de regular toda actividad que pueda</p>	<p>122-21-IN/24 y voto concurrente</p>

	afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce discrepó con la definición del principio de precaución contenida en la sentencia 1149-19-JP/21 y citada en la presente sentencia de IN.	
--	--	--

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen de vía favorable sobre la paridad en cargos jurisdiccionales.	<p>La Corte emitió dictamen de vía de la propuesta de enmienda a los artículos 170, 183, 186 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) presentada por la Asamblea Nacional. La Asamblea propuso modificar los artículos sobre la Función Judicial y la conformación de la Corte Constitucional con el fin de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el desempeño de cargos jurisdiccionales</p> <p>La Corte revisó que la propuesta se encuentre entre los límites materiales establecidos respecto de la modificación mediante enmienda y concluyó que esta no altera la estructura fundamental de la CRE, ni los elementos constitutivos del Estado y no restringe garantías y/o derechos constitucionales.</p> <p>A criterio de la Corte, la propuesta busca dotar a las normas de mayor especificidad respecto del texto actual, sin que le corresponda analizar las potenciales consecuencias de la tramitación de la propuesta. En consecuencia, la Corte declaró que el procedimiento de enmienda es apto para tramitar la propuesta y ordenó la notificación a la Asamblea Nacional para que continúe con el trámite pertinente.</p> <p>En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que la propuesta no conlleva un cambio o modificación constitucional, por ende, se trataría de un deber de la Asamblea Nacional implementar las reformas normativas legales pertinentes a fin de hacer efectivo el principio de paridad.</p>	3-24-RC/24 y voto salvado

DN – Desclasificación de Información

Tema específico	Detalle de la decisión	Auto ³
Requisitos para presentar una demanda de desclasificación de información / Archivo de demanda al verificarse que no	<p>En decisión de mayoría, la Corte Constitucional negó la demanda de desclasificación de la información (DN) 1-23-DN presentada por un grupo de accionantes que requerían a la Corte que el Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA) otorgue “todos los archivos e informes militares y demás documentos” que acreditarían la participación de los accionantes en la guerra de 1995.</p> <p>La Corte determinó que, con fundamento en el art. 99 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de</p>	Auto de archivo 1-23-DN/24 y voto salvado

³³ Si bien en el boletín jurisprudencial se publican todas las sentencias y dictámenes aprobadas y notificadas por el Pleno del Organismo, en razón al contenido del auto descrito, excepcionalmente se publica el presente auto como una novedad.

<p>cumple con requisitos ni objeto de la acción.</p>	<p>Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) y el art. 19 de la Ley de Seguridad Pública y Estado (LSPE), los legitimados activos de una DN están obligados a (i) justificar los motivos para solicitar la desclasificación de la información, (ii) fundamentar la grave presunción de vulneración de derechos o la ilegalidad de actos asociados con la información clasificada; e, (iii) identificar los elementos para presumir o no la configuración de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales.</p> <p>La Corte verificó que, pese a que se requirió que los accionantes aclaren y completen la demanda, estos no presentaron fundamentos sobre la grave presunción de vulneración de derechos o la ilegalidad de actos asociados con la información clasificada, ni presentan elementos para considerar la configuración de los supuestos establecidos en la LSPE. Además, advirtió que la justificación de la demanda no se subsume en el objeto de la demanda de desclasificación de la información por cuanto la confunde con la acción de acceso a la información pública.</p> <p>Por lo expuesto, ordenó el archivo de la demanda al concluir que la misma no se enmarca en el objeto de la acción, ni reúne los requisitos de una demanda de desclasificación de la información, prevista en el artículo 19 de la LSPE.</p> <p>Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, emitieron un voto salvado en conjunto para explicar que, a su criterio, la norma del RSPCCC no contempla la exigencia de que los accionantes aclaren y completen la demanda con determinado estándar <i>so pena</i> del archivo. Para las juezas, únicamente se autoriza el archivo si la parte accionante no completa la demanda, no así si existiera una compleción indebida o insuficiente. Así, correspondía resolver la causa en sentencia.</p>	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

<h2>EP – Acción Extraordinaria de Protección</h2>		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>No se configura una incongruencia frente a las partes si (i) el accionante reconoce que el argumento sí fue contestado, o (ii) si no se trata de un verdadero argumento.</p>	<p>EP presentada en contra de una sentencia de acción de protección por la desvinculación de un servidor. En su demanda de EP, el servidor (quien fue el accionante) presentó un cargo de incongruencia frente a las partes, por cuanto la Corte Provincial no habría contestado cuatro de los cinco argumentos planteados en la apelación. En el análisis, la Corte Constitucional concluyó que de los cinco argumentos: (i) tres fueron contestados por la Corte Provincial, (ii) uno no puede configurar una incongruencia, por cuanto el mismo accionante lo reconoce como contestado, y (iii) el último no se trataba de un argumento per se, sino únicamente de un preámbulo, y por lo mismo, no ameritaba ninguna respuesta por parte de la Corte Provincial.</p>	<p>1177-20-EP/24</p>
<p>Se desnaturaliza la acción de protección</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Corte Provincial que aceptaron la AP propuesta por la</p>	<p>3043-19-EP/24 votos</p>

<p>(AP) cuando se resuelven conflictos normativos y cuestiones relativas a la ley aplicable.</p>	<p>empresa CARALUSA contra la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito de Educación y la Procuraduría General del Estado (PGE). En el proceso de origen, la empresa impugnó la resolución del proceso sancionatorio que impuso una multa de 50 RBU y la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento de la Unidad Educativa.</p> <p>La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al comprobar que la Sala de la Corte Provincial y la Unidad Judicial desnaturalizaron el objeto de la AP al tratarla de manera ajena a los fines constitucionales. La Corte enfatizó que los jueces constitucionales desnaturalizan la AP al declarar la procedencia de la acción cuando la resolución del conflicto sea de mera legalidad, como la resolución de conflictos normativos y cuestiones relativas a la ley aplicable. Señaló que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces; en cambio, el fundamento de la demanda debe ser la existencia de una vulneración de derechos. Además, los jueces, al actuar dentro de sus competencias, deben verificar la existencia efectiva de una vulneración de derechos y garantizar el cumplimiento del objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías.</p> <p>En el caso concreto, la Corte identificó que los jueces se apartaron de sus competencias al resolver un conflicto normativo respecto de un proceso sancionador, provocado por una supuesta antinomia, utilizar la garantía para evitar el cumplimiento de la sanción y conceder un beneficio al accionante de la AP, pretensiones que pudieron ser tratadas en la justicia ordinaria. La Corte, al verificar la desnaturalización de la AP, declaró su improcedencia y ordenó el archivo, además dispuso a la dirección distrital Tarqui realizar una evaluación respecto a las medidas sancionatorias interpuestas a la Unidad Educativa.</p> <p>En sus votos concurrentes separados, los jueces Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet realizaron precisiones respecto a la desnaturalización de garantías, la resolución del proceso de origen y los cargos de motivación. En su voto salvado conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín, y el juez Alí Lozada Prado consideraron que la sentencia impugnada se pronunció sobre vulneración de derechos y no sobre una presunta antinomia, por lo cual, no se había desnaturalizado la AP.</p>	<p>concurrentes y votos salvados</p>
<p>Rol de tribunal de analizar de forma profunda los cargos sobre vulneraciones de derechos constitucionales.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP presentada por el accionante para impugnar el sumario disciplinario que determinó su responsabilidad por error inexcusable y lo destituyó de su cargo de conjuce provincial del Guayas. La Corte determinó que, si bien la sentencia impugnada se pronunció sobre la presunta falta de notificación del informe motivado, no esgrimió ningún argumento sobre la alegación de la vulneración de derechos por la ausencia de una declaratoria jurisdiccional previa. Por tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.</p> <p>La Corte ordenó el reenvío del proceso a fin de que un nuevo tribunal resuelva el recurso de apelación. Precisó que, si bien en términos generales el nuevo tribunal debería analizar la procedencia de la vía constitucional, en este caso y en virtud de la sentencia 3-19-CN/20, relativa a la necesidad de una declaratoria jurisdiccional previa para imponer sanciones a los jueces por dolo, manifiesta negligencia o error</p>	<p>183-20-EP/24 voto concurrente y voto salvado</p>

	<p>inexcusable, no cabe un análisis de la procedencia de la vía, ya que la Corte otorgó efectos retroactivos a la sentencia respecto de los casos pendientes de AP. Esto supone la procedencia de la vía para analizar las vulneraciones de derechos fundamentales por la falta de dicha declaratoria jurisdiccional previa. Por consiguiente, el nuevo tribunal debe proceder a analizar de forma profunda los cargos sobre vulneraciones de los derechos constitucionales.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que se debía plantear un problema jurídico sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por la inobservancia del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz estimó que no se configuró el vicio motivacional, razón por la cual, correspondía desestimar la EP.</p>	
<p>Fundamentación de la motivación para declarar la improcedencia de la acción de protección (AP).</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que declaró improcedente la AP propuesta en contra la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE) y el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI). En la AP, se impugnó la resolución que regula la participación de socios en asamblea y determina que el voto de cada socio en la asamblea general tendrá un valor proporcional a los ingresos generados por la utilización de sus obras musicales.</p> <p>La Corte consideró que la sentencia cumplió con el grado de fundamentación necesario que exige la garantía de motivación, por cuanto el tribunal argumentó que los hechos en la demanda de AP no se refieren a una vulneración concreta de derechos fundamentales, sino a una vulneración de derechos en abstracto, por la vigencia de una disposición contenida en un reglamento de una persona de derecho privado, lo cual no corresponde con el objeto de la AP y la torna improcedente. Además, la Corte señaló que el tribunal de apelación razonó que los hechos demandados y la pretensión esgrimida por la parte accionante en el proceso de origen son ajenos al objeto de la AP y con base en este razonamiento negó la demanda. Por tanto, ante dicha determinación no era necesario que se pronuncie sobre la alegada vulneración de derechos.</p> <p>Finalmente, la Corte recalcó que, con base en la sentencia 1451-20-EP/24, en el análisis de procedencia de la vía constitucional no cabe un rechazo sin esgrimir razones, ya que se debe ofrecer una motivación suficiente al respecto. En este contexto, solo si la vía constitucional fuera procedente, debería examinar de forma profunda las vulneraciones de derechos alegadas.</p>	<p>1699-20-EP/24</p>
<p>Aplicación temporal de los precedentes judiciales en sentido estricto.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta contra el Consejo de la Judicatura (CJ) por la destitución de un agente fiscal por haber incurrido en manifiesta negligencia dentro de una indagación previa.</p> <p>La Corte verificó que la sentencia 234-18-SEP-CC contiene una regla de precedente de efectos <i>erga omnes</i>, y precisó que las reglas de precedente en las que se examina la violación de principios o derechos constitucionales deben ser acatadas desde su expedición, ya que los precedentes jurisprudenciales en sentido estricto emitidos por la Corte son elaboraciones interpretativas el ordenamiento jurídico orientadas a resolver una controversia judicial.</p>	<p>794-21-EP/24</p>

	<p>La Corte determinó que los precedentes jurisprudenciales en sentido estricto son extensibles, tanto para casos futuros, como para los que se encuentran en trámite, ya que pueden ser empleados como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, incluso si la decisión ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre y cuando el mismo no haya concluido.</p> <p>En el caso concreto, la Corte evidenció que, al momento en el que la Sala Provincial aplicó la regla de precedente, no existían situaciones jurídicas consolidadas que hayan sido declaradas judicialmente en algún fallo que hubiese causado cosa juzgada definitiva, por tanto, descartó la alegada violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica.</p>	
<p>Requerimiento previo para acceder y luego eliminar la información objeto del hábeas data (HD).</p>	<p>EP presentada en contra de las sentencias que aceptaron el HD propuesto en contra de un abogado solicitando la entrega de toda información relativa a los procesos judiciales en los que lo representó y la posterior eliminación de dicha información de sus bases de datos.</p> <p>La Corte aceptó la EP al considerar que el accionante del HD no requirió previamente el acceso ni la posterior eliminación de la información personal que supuestamente poseería su abogado, y que las autoridades judiciales de instancia en ningún momento se pronunciaron sobre el cumplimiento de este requisito, ello pese a que la pretensión del actor se enmarcaba en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC al exigir la entrega (acceso) y eliminación de la información en posesión del accionante.</p> <p>Así, la Corte consideró que, al no existir un requerimiento previo para acceder y luego eliminar la información objeto del HD, las autoridades judiciales estaban obligadas a negar la acción. La inobservancia de esta regla de trámite violó el debido proceso como principio porque llevó a que el accionante deba ejecutar una sentencia que desconoció manifiestamente los requisitos básicos para ejercer esta garantía jurisdiccional.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte consideró inoficioso ordenar el reenvío de la causa para que otros jueces conozcan y resuelvan el HD, pues en la presente sentencia se ha determinado en su totalidad el contenido de dicha decisión (declarar improcedente la demanda conforme los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC) y porque el accionante ya entregó la información que fue solicitada en dicha acción.</p>	<p>1226-20-EP/24</p>
<p>La acción de protección (AP) no procede para impugnar el silencio administrativo.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP planteada por una compañía de transportes en contra de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), impugnando un supuesto silencio administrativo de una petición sobre el cambio de frecuencias y la respectiva autorización.</p> <p>La Corte desestimó la EP luego de verificar, por un lado, que no existe regla de trámite que obligue a las autoridades judiciales de un tribunal de apelación a convocar a audiencia. La naturaleza facultativa de la misma apunta a que las y los jueces tengan suficientes elementos de juicio para la toma de la decisión, por ende, aunque no se expliciten las razones para convocar o no a audiencia, estas se encuentran implícitas en el contenido del artículo 24 de la LOGJCC.</p>	<p>665-18-EP/24</p>

	<p>Por otro lado, la Corte estableció que las autoridades judiciales no tenían la obligación de analizar la vulneración de derechos en la AP de origen pues la pretensión se trataba de una declaración de silencio administrativo, supuesto de manifiesta improcedencia de la garantía. Asimismo, señaló que ante un caso de manifiesta improcedencia las y los jueces constitucionales únicamente deberán enunciar las normas en las que fundamentó la decisión y justificar la pertinencia de su aplicación en el caso⁴. Por el contrario, si la vía constitucional fuese procedente, las autoridades judiciales deberían examinar de forma profunda las alegadas vulneraciones de derechos.</p>	
<p>Propiedades relevantes de la regla de precedente contenida en la sentencia 30-18-SEP-CC.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP planteada en contra de un Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) por haber otorgado un nombramiento permanente, luego declarar la nulidad de este, devolver a la accionante a un nombramiento provisional y su posterior desvinculación.</p> <p>En su análisis, la Corte descartó una vulneración a la seguridad jurídica, pues consideró que la sentencia 30-18-SEP-CC5, invocada por la accionante, no era aplicable a su situación, por cuanto no compartía las propiedades relevantes del precedente. Específicamente, verificó que, en el presente caso, la desvinculación de la accionante no se dio de manera directa como sí ocurrió en el referido precedente.</p> <p>La Corte explicó que llama la atención que luego de que se dejó sin efecto el nombramiento permanente y retrotrajo la situación al nombramiento provisional, tuviera lugar la desvinculación de la institución de la accionante. No obstante, dicha desvinculación fue posterior y ya no sería alcanzada por la regla de precedente porque no fue parte de las propiedades relevantes que sirvieron de base para el mismo. Por ende, revisar ese aspecto implicaría revisar el fondo de la controversia.</p> <p>El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto concurrente para señalar, entre otros aspectos, que la Corte debería analizar la sentencia 30-18-SEP-CC a la luz de los candados constitucionales para el ingreso al sector público, como el concurso de méritos y oposición.</p>	<p>236-20-EP/24 y voto concurrente</p>
<p>Obligación de las autoridades judiciales de realizar una argumentación suficiente que cuente con fundamentación normativa y fáctica necesaria para determinar la vía idónea para resolver determinada controversia.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP planteada por un servidor judicial en contra del Consejo de la Judicatura (CJ) en la que solicitó el pago de haberes laborales.</p> <p>La Corte desestimó la EP al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la Sala Provincial analizó la existencia o no de derechos vulnerados; expuso sus criterios para declarar la no vulneración de estos y, a partir de ello, emitió el decisorio de manera concordante. La Corte señaló que, de manera transversal, la Sala respondió todos los cargos planteados por el accionante por lo cual la sentencia impugnada no incurrió en ningún vicio motivacional.</p>	<p>556-20-EP/24 y voto concurrente</p>

⁴ Sentencias relacionadas: CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 45 y 52; sentencia 797-20-EP, 23 de mayo de 2024, párr. 25.

⁵ Sentencia relacionada: CCE, sentencia 900-19-EP/23, 24 de agosto de 2022, párr. 27; sentencia 1668-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 25.

Por otro lado, respecto de la determinación de vía idónea, la Corte enfatizó en la regla general y las excepciones aplicables a conflictos laborales con el Estado, establecidos en la sentencia 2006-18-EP/24, e identificó tres elementos que, al menos, deben considerar las judicaturas al identificar la justicia ordinaria como vía para resolver la causa. En primer lugar, explicar por qué la vía contencioso-administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto; en segundo, si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP, es decir, que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora; y, finalmente, si, en caso de no aplicarse el segundo supuesto, encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción.

En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes manifestó que, si bien coincidía con la sentencia de mayoría, discrepa con la identificación de la sentencia 41-13-SEP-CC como precedente estricto; igualmente, con la reconstrucción del precedente establecido en la sentencia 1285-13-EP/19; y, en la manera en la que se estableció su relación con la sentencia 2006-18-EP/24.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho de los trabajadores y estableció una regla de precedente sobre el ejercicio de acciones laborales cuando existe reliquidación de utilidades / Precedente reconstruido en materia laboral.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en el marco de una demanda laboral para la reliquidación y pago de utilidades. La Corte, en uso del principio <i>iura novit curia</i>, declaró que la sentencia de casación dictada dentro de un proceso laboral vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia de la accionante. La sentencia impugnada estableció que el plazo de la prescripción de la petición de reliquidación y pago de utilidades debía contarse desde el momento en que culminó la relación laboral y no desde el momento en que la obligación era exigible, sin considerar que la obligación de pago de las utilidades no percibidas se hizo exigible después.</p> <p>En este contexto, esta Corte verificó si el caso se subsumía a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 946-19-EP/21 y si dicha sentencia contenía un precedente en sentido estricto. Revisó el razonamiento del fallo acerca del derecho de acción, así como la figura de prescripción en materia laboral en el contexto del caso; y, concluyó que efectivamente se configuró un precedente en sentido estricto respecto al cálculo de la prescripción del ejercicio de las acciones laborales cuando existen reliquidación de utilidades.</p> <p>De esta manera, la Corte reconstruyó el precedente en los siguientes términos: <i>Si i) la autoridad judicial calcula el plazo de prescripción de una acción para la reliquidación y pago de utilidades no percibidas por la/el trabajadora/or a partir de la terminación de la</i></p>	<p><u>961-19-EP/24 y votos salvados</u></p>  <p>PRECEDENTE RECONSTRUIDO</p>

relación laboral; y ii) declara la prescripción de la acción sin considerar que el derecho a reclamar se hizo exigible después de la terminación de la relación laboral [supuesto de hecho], entonces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia [consecuencia jurídica].

En su voto salvado conjunto, la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet discreparon del fallo de mayoría por considerar que la prescripción de las acciones contenidas en el Código de Trabajo, así como su implementación jurídica, compete a los juzgadores de la justicia ordinaria.

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Improcedencia de la acción por incumplimiento (AN) cuando la disposición que se pretende cumplir no tiene una obligación por tratarse de una norma descriptiva.</p>	<p>AN planteada en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) para solicitar el cumplimiento de los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia relativo a la composición del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), su periodo de duración y renovación.</p> <p>La Corte revisó el reclamo previo y estableció que cumplió con los parámetros necesarios pues: i) está dirigido al CPCCS, que sería la entidad encargada de satisfacer el cumplimiento de la obligación; ii) identifican de manera clara los artículos del Código como obligación exigida; iii) resulta ser la misma obligación reclamada en la AN analizada; y, iv) contiene una solicitud expresa de su cumplimiento.</p> <p>Asimismo, la Corte verificó que se tratan de normas de carácter descriptivo y no prescriptivo. Es decir, el texto de las normas cuyo cumplimiento se exige trata sobre la composición del TCE y, entre otras cosas, el papel de los jueces suplentes. De ahí que esta Corte no encontró una obligación de conducta, por lo que por sí mismos en los artículos no se derivan obligaciones propiamente dichas que puedan ser verificadas a través de esta garantía. En consecuencia, desestimó la acción.</p>	<p>18-20-AN/24</p>

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Aceptación parcial de IS presentada por un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA) respecto de una sentencia de la Corte Constitucional.</p>	<p>IS presentada por el TDCA de Pichincha respecto de una sentencia emitida por la Corte en el marco de una EP en la cual se emitieron medidas de devolución de un vehículo decomisado y determinación de la reparación económica por los daños generados al accionante.</p> <p>Como cuestión previa, la Corte analizó la facultad de los TDCA para presentar la IS respecto del cumplimiento de sentencias emitidas por la propia Corte. En ese sentido, puntualizó que en estas no son aplicables las consideraciones establecidas en la sentencia 8-22-IS/22, al ser la Corte el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de origen; con lo cual, el TDCA puede poner en su conocimiento el presunto incumplimiento.</p> <p>Bajo ese contexto, la Corte resolvió que sí le corresponde analizar el fondo del caso y aceptó parcialmente la IS pues determinó el cumplimiento defectuoso y tardío de la sentencia en virtud de que el</p>	<p>237-22-IS/24</p>

	<p>pago correspondiente a la reparación económica se concretó ocho meses después de lo dispuesto en el mandamiento de ejecución y en función de que persiste un saldo pendiente de cobro. La Corte dispuso que el TDCA y BANECUADOR lleven a cabo todas las acciones necesarias para que el accionante cobre el valor pendiente.</p>	
<p>Aceptación de una acción de incumplimiento (IS) presentada por el sujeto obligado al verificar el cumplimiento defectuoso de la sentencia debido a que el juez ejecutor reabrió el proceso sin verificar la existencia de acto ulterior.</p>	<p>Dos IS propuestas dentro del caso 13-22-IS. La primera se presentó de oficio por el juez ejecutor respecto de dos sentencias de AP planteadas en contra de la Empresa Pública Municipal de Transporte de Santo Domingo (EPMT-SD) por presunta antinomia jurisdiccional entre dichos procesos judiciales. Esto debido a que el proceso 1 dispuso como medida de reparación, entre otras, que la EPMT-SD elabore un nuevo informe de necesidades de oferta y demanda del transporte comercial en Santo Domingo; mientras que, el proceso 2 declaró la nulidad de dicho informe. La segunda IS se presentó directamente ante la Corte por la EPMT-SD - sujeto obligado- por presunta ejecución defectuosa de la sentencia dictada dentro del proceso 1 debido a la reapertura del caso, pese a su archivo.</p> <p>Sobre la IS presentada de oficio por el juez ejecutor, la Corte verificó la inexistencia de antinomia jurisdiccional ya que la sentencia del proceso 2 dejó de existir en el plano jurídico debido a que la Corte Provincial, al resolver el recurso de apelación, dejó sin efecto la sentencia y, en consecuencia, la nulidad del informe que la EPMT-SD elaboró en cumplimiento de la sentencia del proceso 1. En consecuencia, desestimó la IS presentada por el juez ejecutor.</p> <p>Sobre la IS presentada por la EPMT-SD, la Corte constató que el juez ejecutor habría emitido providencias pese a que él mismo había dispuesto el archivo del proceso, y pese a que el expediente había sido remitido a la Corte Constitucional. En este sentido, reconoció que la existencia de un auto de archivo no impide <i>per sé</i> que el juez ejecutor pueda reabrir un proceso y realizar una nueva verificación del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, pero que aquello solo puede darse ante la existencia de un acto ulterior que afecte el cumplimiento de una decisión constitucional. Así, verificó una ejecución defectuosa de la sentencia, por cuanto no existió un acto ulterior que haya justificado la reapertura del proceso.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte aceptó la IS presentada por el sujeto obligado y declaró el cumplimiento defectuoso de la sentencia del proceso 1. Además, llamó la atención al juez ejecutor por reabrir la ejecución del proceso 1 sin verificar acto ulterior, dejó sin efecto las actuaciones posteriores al archivo del caso y ordenó notificar la sentencia al Consejo de la Judicatura (CJ) y a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que, dentro de sus competencias, procedan según corresponda.</p>	<p>13-22-IS/24</p>

II. Decisiones estimatorias

⁶ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al verificar que la sentencia de segunda instancia, que rechazó la AP propuesta contra el SNAI y la PGE por la terminación de la relación laboral del accionante, no contenía una motivación suficiente. Esto debido a que no realizó un análisis real de la vulneración de derechos en relación con los hechos del caso, específicamente aquellos relacionados con la motivación del acto impugnado y el derecho a la igualdad y no discriminación. En sus votos salvados separados, los jueces Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado manifestaron su desacuerdo con la sentencia de mayoría, al considerar que la sentencia impugnada sí realizó un análisis de los derechos alegados como vulnerados y respondió al origen de la controversia.	2812-21-EP/24 y votos salvados

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Dos EP presentadas por Yamil Luzardo y María Ruiz, en contra del auto que rechazó los recursos de casación interpuestos por los accionantes, dejando en firme las condenas impuestas, en el marco de un proceso penal por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización. Respecto a la demanda presentada por Yamil Luzardo, la Corte verificó que no se vulneró el derecho a recurrir del accionante, ya que el recurso de casación fue presentado de forma extemporánea. En cuanto a la demanda presentada por María Ruiz, la Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al constatar que el auto de inadmisión del recurso de casación se fundamentó en la resolución 10-2015, declarada inconstitucional por la sentencia 8-19-IN/19.	1776-21-EP/24
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad al verificar que la sentencia de segunda instancia dispuso el comiso de un vehículo propiedad de un tercero, en el marco de un proceso penal por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles. La Corte aplicó el precedente establecido en la sentencia 2005-16-EP/21, reconstruido en la sentencia 1232-18-EP/23, para declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. La Corte verificó que el auto es objeto de EP, al constatar que la falta de interposición de recursos no es atribuible a la entidad accionante y que, en caso de haber interpuesto los recursos, podrían haber existido impedimentos de legitimidad por no ser sujeto procesal.	2284-21-EP/24

La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, tras verificar que el Tribunal de la CNJ declaró como indebidamente interpuesto el recurso de revisión y rechazó el mismo sin convocar a audiencia. La Corte verificó que en el caso concreto se configuró la regla de precedente contenida en la sentencia 1845-16-EP/21 por cuanto el auto impugnado i) declaró indebidamente el recurso de revisión tramitado bajo el CPP sin convocar a audiencia, y ii) no se ajustó a los requisitos previstos en los artículos 360 último inciso y 362 del CPP. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes evidenció la existencia de varios supuestos en los cuales la CNJ no estaría obligada a convocar a audiencia para resolver el recurso de revisión sustanciado con el CPP.

[1428-20-EP/24 y voto concurrente](#)

Contencioso administrativo

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía de acceso a la justicia y el derecho a la defensa, al dejar sin efecto el auto que declara el abandono de un recurso de casación por falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación, tras verificar que la Sala de la CNJ no indicó a las partes procesales los detalles de conexión en la providencia de convocatoria de la audiencia, y trasladó la carga de organizar y coordinar la audiencia telemática con la Unidad de Tecnología de la Información de la CNJ a las partes procesales, en el contexto de la pandemia de la COVID 19.	2044-20-EP/24

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
El GADM del Cantón Guaranda incumplió las obligaciones contenidas en la Disposición Transitoria Primera del COESCOP al no haber expedido los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración de las carreras de personal, orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones de las entidades de seguridad en el plazo previsto en la norma. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto salvado en el que realizó consideraciones acerca del requisito de reclamo previo.	71-22-AN/24 y voto salvado

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó la IS presentada por varios servidores policiales respecto del incumplimiento de la resolución 1233-2006-RA, que en lo principal revocó la resolución por cual se los dio de baja de la institución policial. La Corte declaró el incumplimiento de la decisión por la configuración del acto ulterior –generado por la emisión de un Acuerdo Ministerial, en el cual se separó por segunda ocasión a los accionantes de las filas policiales bajo las mismas razones que fueron analizadas en la resolución que impugnó su primera desvinculación– y ordenó una reparación	30-23-IS/24 y voto salvado

en equidad para cada uno de los accionantes. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró, entre otras cuestiones, que los motivos de la segunda desvinculación de los accionantes eran diferentes a los de la primera desvinculación, por lo que no se configuró un acto ulterior.

III. Decisiones desestimatorias⁷

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
No existió vulneración a la garantía de motivación en la sentencia que aceptó parcialmente la AP propuesta contra VIVEM EP por la terminación de un contrato de libre nombramiento y remoción. La Corte verificó que la sentencia sí se pronunció sobre el cargo relativo a la temporalidad en la presentación de la AP, considerando que el lapso transcurrido desde la consumación del acto alegado como vulnerador de derechos hasta el reclamo en sede jurisdiccional, se debió a la presentación de otras acciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo.	1217-20-EP/24
No se vulneró la garantía de la motivación en sentencia que negó la AP propuesta contra el CJ por la destitución de una funcionaria. La Corte verificó que la decisión impugnada sí contiene un análisis sobre la existencia de las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales, especialmente, respecto al derecho a la defensa. Finalmente, determinó que, debido a que la sentencia sí examinó las vulneraciones de derechos alegadas, no resulta aplicable la sentencia 2901-19-EP/23 aun cuando existe un proceso contencioso administrativo previo. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce consideró que correspondía a los jueces accionados examinar si, cumplida la premisa fáctica de la sentencia 234-18-SEP-CC, debían obligatoriamente aplicar su consecuencia jurídica.	2066-20-EP/24 y voto salvado
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP presentada por un grupo de accionantes que fueron notificados con la terminación de su relación laboral con el GAD de Tulcán. La Corte determinó que no se inobservó la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al haberse practicado prueba de oficio en segunda instancia, ya que es una competencia de los jueces provinciales y, por tanto, que no constituye una extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Por ende, desestimó la EP al verificar que la sentencia impugnada no omitió pronunciarse sobre los derechos presuntamente vulnerados, pues contó con una fundamentación fáctica y normativa suficiente.	658-20-EP/24
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de la sentencia de segunda instancia que ratificó la improcedencia de la AP presentada por la accionante en contra del MREMH por la terminación unilateral de su relación laboral. La Corte desestimó la EP, pues determinó que la Sala Provincial analizó la real existencia o no de vulneración de derechos, estableciendo	1037-20-EP/24

⁷ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>que los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y la garantía de motivación no fueron vulnerados; además, que el asunto correspondía ser analizado por la vía ordinaria.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de la sentencia de segunda instancia que ratificó la improcedencia de la AP presentada por la accionante en el proceso de origen, a raíz de su desvinculación laboral de CNEL EP. La Corte verificó que la Sala Provincial cumplió con todos los elementos necesarios para una motivación suficiente, que se pronunció sobre los cargos señalados por la accionante sobre su despido, en donde se determinó que esto respondió a la falta de diligencia en sus funciones y no por su condición de mujer en período de lactancia. Después de constatar que no se vulneraron derechos, señaló que la AP no era la vía idónea y eficaz para obtener una respuesta a sus pretensiones. Además, este Organismo señaló que, a pesar de relacionarse también con una cuestión laboral con el Estado, en el presente caso, a la Sala de Corte Provincial le correspondía examinar las alegaciones sobre la vulneración de derechos constitucionales de la accionante, dado que se encontraba en su periodo de lactancia. Como resultado, al cumplir con el estándar de motivación, la Corte desestimó la EP. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente en el que precisó que no cabe la AP para impugnar un visto bueno. La jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado en el que expuso que, a su criterio, la EP debió ser admitida por carecer de motivación.</p>	<p>265-20-EP/24 y voto salvado y voto concurrente</p>
<p>No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia que ratificó la negativa por improcedente de la AP presentada contra el GADM de La Maná por la terminación del nombramiento provisional de un servidor. Aunque el accionante alegó inobservancia de los precedentes 30-18-SEP-CC y 23-11-IS/19, y falta de motivación, la Corte verificó que no existe tal vulneración al comprobar que: i) la sentencia 30-18-SEP-CC sí contiene un precedente en sentido estricto, pero no es aplicable al caso por no compartir las mismas propiedades relevantes; ii) la sentencia 23-11-IS/19 no contiene una regla jurisprudencial; y, iii) la sentencia cumple con el criterio de suficiencia, ya que contiene una fundamentación fáctica y normativa, explicando la pertinencia de las normas aplicadas.</p>	<p>932-20-EP/24</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto para rechazar el recurso de apelación en una AP, la Sala analizó la posible vulneración de los derechos de petición, propiedad, seguridad jurídica y debido proceso. Así, la Corte determinó que la Sala identificó los derechos que se alegaron como vulnerados y utilizó premisas fácticas y normativas para concluir que la pretensión de la accionante estaba dirigida únicamente a que la administración municipal declare de utilidad pública un bien, por tanto, cumplió con el tercer elemento de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>1348-20-EP/24</p>
<p>No se vulneró la garantía de la motivación en la sentencia que ratificó la procedencia de la AP presentada por SOLCA en contra del IESS, en la que se alegó la vulneración de los derechos constitucionales de los pacientes derivados a SOLCA como consecuencia de la falta de pago del IESS. La Corte verificó que la sentencia impugnada satisface los estándares de suficiencia fáctica y normativa, y prescindió del análisis de verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, toda vez que el análisis de esta obligación corresponde a las alegaciones de la parte accionante de proceso de origen, en este caso, SOLCA.</p>	<p>1911-21-EP/24</p>
<p>No se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica en las sentencias que negaron por improcedente la AP presentada en contra de la CFN con la finalidad de que se deje sin efecto el auto</p>	<p>844-20-EP/24 y voto salvado</p>

<p>de vinculación dentro del proceso coactivo. La Corte verificó que decisión impugnada contiene una motivación suficiente respecto a los tres aspectos cuestionados por los accionantes, por lo que resolvió no realizar el análisis de la sentencia de primera instancia. También verificó que las sentencias de primera y segunda instancia no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica por una supuesta aplicación retroactiva de normativa, en virtud de que el auto de pago en controversia fue emitido bajo normativa vigente a la época. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia que negó la AP presentada en contra del SRI por haber iniciado un proceso determinativo mientras que los plazos y términos de los procesos administrativos tributarios se encontraban suspendidos por la pandemia del COVID-19. La Corte verificó que la sentencia impugnada sí contiene un análisis sobre las alegaciones relativas a presuntas vulneraciones a los derechos, además de que contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.</p>	<p>2090-21-EP/24</p>
<p>No se vulneró la garantía de la motivación en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección presentada por la terminación del nombramiento provisional de la accionante. La Corte verificó que la Corte Provincial detalló los antecedentes, realizó un análisis de las supuestas vulneraciones alegadas y consideró que la vía idónea era la justicia ordinaria. Por tanto, la decisión cumplió con los requisitos para una suficiencia motivacional.</p>	<p>2615-19-EP/24</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Civil

<h2 style="text-align: center;">EP – Acción Extraordinaria de Protección</h2>	
<h3 style="text-align: center;">Tema</h3>	<h3 style="text-align: center;">Sentencia</h3>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y motivación dentro de la sentencia de primera instancia que aceptó la demanda sumaria de cobro de honorarios profesionales en el proceso de origen. La Corte estableció que la Unidad Judicial no vulneró el derecho a la defensa, pues si dio respuesta al pedido de diferimiento de audiencia presentado por la accionante en el proceso de origen, quien, además, tampoco presentó otra justificación sobre su inasistencia a la audiencia de apelación. La Corte también declaró que la Unidad Judicial no vulneró la garantía de motivación, pues si dio contestación a cada uno de los cargos planteados por la accionante. En tal sentido, la EP fue desestimada.</p>	<p>335-20-EP/24</p>

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de casación en el marco de un proceso penal. La Corte revisó que la decisión justificó la decisión de casar de oficio la sentencia y explicó la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso.	2054-20-EP/24

Contencioso administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia en un auto de inadmisión dentro de un proceso contencioso tributario ya que el conjuer inadmitió el recurso por la presentación extemporánea del escrito de aclaración por parte del SRI. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto concurrente, explicó que el SRI no agotó todos los medios de impugnación previstos por la norma procesal.	1299-20-EP/24 y voto concurrente
No se vulneró el debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia emitida por la CNJ dentro de una acción subjetiva contra la EPMMOP. La Corte verificó el cumplimiento de los parámetros mínimos de la motivación suficiente y revisó que el conjuer no se haya extralimitado en funciones.	1498-20-EP/24

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de objeto. La Corte indicó que el auto que negó el recurso de apelación y ratificó la decisión de inadmitir a trámite la demanda por despido intempestivo y pago de jubilación patronal, presentada contra el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no es objeto de EP. La Corte verificó que este tipo de autos se limitan a establecer la falta de competencia de los órganos judiciales para conocer el conflicto y no resuelve el fondo del asunto. Además, estos autos no provocan un gravamen irreparable, ya que la demanda podría haber sido tramitada por la jurisdicción competente.	1557-20-EP/24

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la AN de la Ordenanza Metropolitana 006-2019 que dispuso el cierre definitivo del proceso de regularización del servicio de transporte intracantonal de la Av. Simón Bolívar y en los sectores internos de la parroquia Calderón. La Corte verificó que en las disposiciones cuyo cumplimiento se exige no existe un titular o beneficiario determinable, por ello, no procedió a analizar el resto de los requisitos que establece la LOGJCC.	45-20-AN/24

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS al evidenciar que la decisión cuyo cumplimiento se exige no se encontraba ejecutoriada al momento de su presentación, pues aún encontraba pendiente un recurso de apelación.	107-22-IS/24
Desestimación de IS por falta de objeto, ya que esta acción no es idónea para cuestionar y solicitar dejar sin efecto las providencias emitidas en fase de ejecución encaminadas a hacer cumplir la sentencia.	69-23-IS/24
Desestimación de IS por haber sido presentada directamente ante este Organismo sin cumplir los requisitos para su presentación, específicamente, el de haber requerido al juez ejecutor que envíe el expediente a la Corte junto con su informe motivado. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado, enfatizando en que, de la revisión del caso concreto, los accionantes sí presentaron un requerimiento previo ante el juez ejecutor y cumplieron con los requisitos para la presentación directa de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, por lo que correspondía analizar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia constitucional.	71-22-IS/24 y voto salvado
Desestimación de IS por no haber cumplido con los requisitos de promoción para ejercer la acción a petición de la persona afectada, en específico, por incumplimiento de los requisitos de: i. Promover el cumplimiento de la sentencia ante la judicatura ejecutora; ii. Solicitar al juez que remita el expediente ni el informe; iii. Negativa de la judicatura ejecutora de remitir el informe conjuntamente con el expediente. Además, la Corte verificó que el caso y la situación de salud del accionante continúan en proceso de verificación de cumplimiento por parte de la judicatura ejecutora.	18-22-IS/24
Desestimación de IS presentada directamente por inobservancia del requisito de requerir al juez ejecutor que remita el expediente y su informe a la Corte.	168-23-IS/24
Desestimación de IS al evidenciar que en la sentencia que se exige el cumplimiento, no se dispone una medida concreta respecto de la accionante.	8-21-IS/24
Desestimación de IS al evidenciar que: i) el accionante no promovió el cumplimiento de la sentencia ante el Tribunal de ejecución, ii) no hizo el requerimiento de la remisión del expediente previo, y por lo tanto, iii) menos aún que el Tribunal de ejecución se haya negado o no haya cumplido oportunamente con su deber de remitir el expediente y el informe a la Corte.	91-23-IS/24

IV. Otras decisiones

TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
<p>El “Tratado Constitutivo de la Comunidad de Policías de América” no incurre en ninguna de las causales previstas en el art. 419 de la CRE, por lo que no requiere aprobación legislativa. La Corte precisó que, respecto al derecho a la protección de datos, el sistema de protección relacionado con este tratado será desarrollado en un protocolo adicional que deberá ser analizado por la CCE. En sus votos salvados separados, los jueces Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz manifestaron su desacuerdo con la resolución del dictamen, señalando que el tratado incurre en las causales 3, 4 y 7 del art. 419 de la CRE.</p>	<p><u>8-24-TI/24 y votos salvados</u></p>

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 5 de junio del 2024, del 3 de julio de 2024 y del 12 de julio de 2024. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (15) y, los autos de inadmisión (20), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IA– Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Criterio	Auto
Acción de inconstitucionalidad (IA) respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0145 que reformó la resolución MRL-2011-00563.	IA por el fondo presentada en contra del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0145 expedido por el Ministerio del Trabajo, en el cual se establecían valores de compensación por desvinculación laboral para el personal de la Policía Nacional. A criterio de los accionantes, esta modificación afectaría el principio de no regresividad de derechos y el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la no discriminación. Además, alegan que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto el acto impugnado no explica las razones para eliminar el beneficio de descompensación. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC.	1-24-IA

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de desarrollar precedentes sobre una posible desnaturalización de la acción de protección (AP) presentada por un despido intempestivo.	EP propuesta en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, dictada en el marco de un proceso de AP que impugnó la separación de una trabajadora de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR) bajo la figura de despido intempestivo. La entidad accionante alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por considerar que la sentencia impugnada incurre en las deficiencias motivacionales de inexistencia e incongruencia frente a las partes. El Tribunal consideró que, <i>prima facie</i> , la admisión de la causa permitiría establecer precedentes judiciales referentes a una posible desnaturalización de la acción de protección por temas relacionados a la terminación de la relación laboral bajo la figura de despido intempestivo por parte de empresas públicas, aspecto de relevancia y trascendencia	452-24-EP

	nacional. Por otro lado, estimó que permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales respecto del alcance del derecho a la libertad de contratación de empresas públicas y del pago en equidad determinado en la sentencia 1290-18-EP/21.	
Posibilidad de desarrollar un precedente relacionado al desistimiento en garantías jurisdiccionales.	EP presentada de forma independiente por varios accionantes en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, en el marco de un proceso de una AP presentada por la terminación de las relaciones laborales por parte de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC EP). Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y el derecho al trabajo; por cuanto la Sala inobservó el procedimiento contemplado en los artículos 238 y 239 del COGEP para la aceptación de escritos de desistimiento, ya que no reconoció la firma y rúbrica constante en los escritos y aceptó el desistimiento con inobservancia al procedimiento de ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría generar una oportunidad para desarrollar un precedente respecto del desistimiento en garantías jurisdiccionales.	559-24-EP
Posibilidad de desarrollar jurisprudencia respecto de la inclusión de un actor adicional en una acción de protección (AP).	EP propuesta en contra de: i) la sentencia de apelación que declaró con lugar la acción; ii) el auto que negó el pedido de ampliación de la parte actora y el pedido de revocatoria de la parte demandada; y, iii) el auto que rechazó el recurso de aclaración y ampliación de la parte demandada, en el marco de un proceso de AP presentada por un cambio en la duración del curso de la Escuela de Grumetes. La entidad accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y a la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto la Sala ordenó medidas de reparación a favor de un actor que no constaba en el proceso de origen. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría pronunciarse sobre el derecho al debido proceso en el marco de la inclusión de un actor adicional dentro del proceso y la disposición de medidas de reparación a su favor, con lo cual se podría generar jurisprudencia sobre este tema.	718-24-EP
Posibilidad de identificar una desnaturalización de la acción de protección (AP).	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción, en el marco de una AP presentada por la desvinculación de un trabajador de la EP PETROECUADOR, sin que se haya considerado su posición de líder sindical. La entidad accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación, por cuanto: i) la Corte Provincial no habría considerado los argumentos esgrimidos, ii) se habría desnaturalizado la AP, y iii) se incurrió en los vicios motivacionales de inatención e incongruencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría identificar, <i>prima facie</i> , la posible desnaturalización de una garantía.	728-24-EP
Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes relacionados con la procedencia de la acción de protección	EP presentada por la EP PETROECUADOR en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la acción, en el marco de una AP presentada por un obrero que fue desvinculado de la institución. La entidad accionante afirmó que, la autoridad que conoció en segunda instancia la acción de protección vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, al haber inobservado el precedente en sentido estricto contenido en la sentencia 224-23-JP/24, que establece la improcedencia de la acción de protección para resolver conflictos laborales contra el Estado. El	1039-24-EP

(AP) para solventar conflictos laborales contra el Estado.

Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte corregir la posible inobservancia de precedentes constitucionales relacionados con la procedencia o no de la acción de protección para la solución de controversias laborales respecto de instituciones públicas.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de desarrollar precedentes jurisprudenciales en relación con la procedencia del recurso de casación en procesos de ejecución del silencio administrativo.	EP presentada en contra de la sentencia que negó la demanda y los autos que negaron los recursos de casación y, de hecho, en el marco de un proceso de ejecución de silencio administrativo positivo. Las accionantes alegaron que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir, y a la seguridad jurídica, por cuanto al declarar que el acto administrativo es inejecutable implicó que el juicio fue de conocimiento y, por tanto, los recursos eran procedentes. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte establecer precedentes sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en relación con la procedencia del recurso de casación, en procesos de ejecución del silencio administrativo positivo.	2521-23-EP
Posibilidad de desarrollar un precedente que ahonde respecto de la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20.	EP presentada por el CJ en contra de la sentencia de casación que aceptó la acción, en el marco de un proceso contencioso administrativo, por la destitución de una jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil. La entidad accionada alegó la vulneración a la motivación, ya que sí existió una declaración jurisdiccional previa y la sentencia impugnada fue emitida bajo los parámetros de la sentencia 3-19-CN/20, la cual era inatinerante para el caso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría establecer un potencial precedente que ahonde respecto de la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20.	441-24-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos ocasionada por la declaración del abandono de una querrela.	EP presentada en contra del auto que declaró el abandono de la querrela y ordenó el archivo de la causa, en el marco de un proceso de acción penal privada por el presunto delito de usurpación. El accionante alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y ser escuchado en el momento oportuno, por cuanto el juez accionado habría omitido correr traslado de la contestación a la demanda y conceder el plazo de 6 días para presentar la prueba. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría salvaguardar una grave violación a los derechos del accionante, así como corregir la inobservancia de precedentes emitidos por la Corte.	490-24-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración del derecho al debido	EP presentada contra los autos que instauran el concurso de acreedores y disponen la emisión de oficios, en el marco de un proceso concursal. El accionante alegó que no fue citado en legal y debida forma en el proceso de pagaré a la orden y en el proceso concursal, lo que vulneró sus derechos a la	508-24-EP y voto salvado

<p>proceso en la garantía de defensa, por la falta de una debida citación.</p>	<p>tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la garantía de defensa. El Tribunal indicó que estos autos no son objeto de EP, pero que podría provocarse un gravamen irreparable al no existir otro mecanismo procesal que permita solventar la vulneración de derechos; además, consideró que la demanda se presentó en el término previsto desde que el accionante conoció el proceso. El Tribunal concluyó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una potencial violación del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, por la falta de citación debida en el proceso concursal. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y tutela judicial efectiva, en la fase de admisibilidad de casación.</p>	<p>EP presentada en contra de: i) el auto que declaró el abandono de la causa por falta de comparecencia de la entidad accionante, ii) el auto que inadmitió el recurso de casación y, iii) el auto que rechazó el recurso de revocatoria, en el marco de un proceso subjetivo iniciado en contra de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas, y la tutela judicial efectiva; ya que el conjuer violentó el trámite propio de la fase de admisión e inobservó las competencias que le concedía el artículo 270 del COGEP. El Tribunal verificó que la demanda contiene un argumento claro y que la relevancia se justifica por cuanto las alegaciones demuestran que no solo causaron un daño grave e irreparable, sino que fueron susceptibles de dejar en indefensión a la entidad accionante. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.</p>	<p>672-24-EP y voto salvado</p>
<p>Posibilidad de desarrollar un precedente sobre los consumidores en materia de aviación.</p>	<p>EP presentada en contra de: i) las sentencias de primera y segunda instancia que declararon con lugar la denuncia, y ii) el auto que negó el recurso de aclaración, en el marco de un proceso de defensa al consumidor en contra de la Compañía Panameña de Aviación S.A. por el extravío de un equipaje. La accionante alegó la vulneración a la motivación por el vicio de incoherencia, al presentar dos premisas que supuestamente serían contradictorias entre sí, y por el vicio de incongruencia frente a las partes, porque la Unidad Judicial no contestó su alegato sobre la falta de conocimiento del contrato. Así también, alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva, por cuanto el juez de la Unidad Judicial se habría negado a resolver el recurso de aclaración. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría desarrollar criterios jurisprudenciales sobre lo que sucede cuando un juez se niega a resolver un recurso de aclaración, bajo la justificación de que otro juez redactó la sentencia a aclarar. Así también, permitiría desarrollar un precedente sobre los consumidores en materia de aviación.</p>	<p>854-24-EP</p>
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre la necesidad de emisión de sentencias de mérito al aceptar un recurso de casación y solventar una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) que ratificó la resolución de liquidación de pago del IVA, en el marco de una demanda de impugnación tributaria. La empresa accionante alegó una vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto al aceptar el recurso de casación por la causal quinta del art. 268 del COGEP, correspondía emitir una resolución de mérito. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, que el caso permitiría pronunciarse sobre la necesidad de emitir o no sentencias de mérito, y solventar una grave transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, al no recibir una respuesta sobre las pretensiones formuladas.</p>	<p>1006-24-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer</p>	<p>EP presentada contra el auto que ordenó el archivo y la sentencia de la CNJ que ratificó el archivo al considerar suficiente la emisión de títulos de crédito,</p>	<p>1051-24-EP</p>

precedentes sobre la modificación de una sentencia ejecutoriada en fase de ejecución.	en el marco de un proceso de nulidad de procedimiento coactivo. La empresa accionante alegó vulneración de: i) la garantía de motivación, al incurrir en incoherencia lógica al rechazar su recurso; ii) la seguridad jurídica, por no respetar las reglas de trámite del recurso de casación, iii) al derecho a la propiedad, al adoptar una medida confiscatoria al modificar la sentencia emitida; y, iv) a la tutela judicial efectiva, en el elemento de ejecutoriedad de la decisión. El Tribunal indicó que el auto de archivo y la aceptación de las emisiones de títulos de crédito pueden generar un gravamen irreparable, ya que en este caso no podría repararse con otro mecanismo procesal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y permitiría a la Corte pronunciarse sobre: i) una grave vulneración de derechos; ii) el establecimiento de precedentes sobre la modificación de una sentencia ejecutoriada a través de decisiones en fase de ejecución; y, iii) asuntos de trascendencia nacional, ya que podría detener la práctica de los GAD de instaurar procedimientos coactivos nulos.	
Posibilidad de solventar una grave violación de derechos por la falta de notificación de la convocatoria a audiencia de verificación de requisitos de la suspensión condicional de la pena.	EP presentada en contra del auto que determinó que la accionante no cumplía con las condiciones impuestas para mantener la suspensión condicional de la pena dispuesta, en el marco de un proceso penal. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa, por cuanto no habría sido notificada con la convocatoria a la audiencia en la que se revisaron las condiciones de cumplimiento para mantener la suspensión condicional de la pena. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que su admisión permitiría a la Corte tutelar una posible vulneración grave de derechos, relacionada con la falta de notificación con la convocatoria a audiencia en la cual la accionante podría haber presentado sus argumentos y pruebas con relación a la acusada falta de cumplimiento de los requisitos para mantener la suspensión condicional de la pena.	1131-24-EP

Inadmisión

IN - Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra de los artículos 50 y 51 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social, para la Selección y Designación de las y los jueces y conjueces de la CNJ, relativos a las reglas para la puntuación de méritos. El Tribunal señaló que no se verificó la existencia de argumentos que, de manera clara, cierta, específica y pertinente, identifiquen la incompatibilidad de las normas acusadas de inconstitucionalidad con las disposiciones de la Constitución a las que hace referencia, por tanto, la demanda incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.	39-24-IN
Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes.	IN por el fondo y la forma en contra de la resolución 002CGREG-24-02-2024, dictada por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, que aprobó la actualización de la tasa de ingreso por conservación de áreas naturales protegidas. El Tribunal señaló que los argumentos del accionante no especifican el alcance de las normas, ni manifiestan, de manera clara, cierta, específica y pertinente, en qué medida la resolución impugnada genera incompatibilidad con la CRE, por	44-24-IN y voto salvado

tanto, la demanda incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de norma (CN) por no explicar la relevancia de la disposición normativa.	CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial Penal, en el marco de un proceso penal, en el que solicitó a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de la pena establecida en el artículo 385.3 del COIP, relativo a la conducción de los vehículos en estado de embriaguez. El Tribunal señaló que, la jueza consultante no explicó la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, en relación con la incompatibilidad con la Constitución y las afectaciones jurídicas en el caso concreto, por tanto, negó el trámite a la CN.	5-24-CN
Inadmisión de una consulta de norma (CN) por pretender que se dirima sobre la aplicación de normativa infraconstitucional.	CN presentada por la Corte Provincial, en el marco de un proceso de amparo posesorio en el que solicitó a la Corte pronunciarse sobre la procedencia de una impugnación al auto interlocutorio que declara el abandono de un proceso, según el inciso tercero del art. 248 del COGEP, por considerar que podría transgredir el derecho a recurrir y la tutela judicial efectiva. El Tribunal observó que el órgano consultante cumplió con identificar los enunciados normativos cuya constitucionalidad se consulta, así como las normas constitucionales presuntamente infringidas. Sin embargo, la relevancia presentada en los términos de la CN pretende que la Corte se pronuncie sobre cómo debería solventarse la controversia del proceso de origen, en relación con la aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual no está destinado al mecanismo de control de la CN.	8-24-CN
Inadmisión de una consulta de norma (CN) por no fundamentar la relevancia de la disposición consultada.	CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial Civil, en el marco de una AP con medida cautelar, en el que consultó a la Corte acerca de la compatibilidad del artículo 77 numeral 3 del COFJ con la CRE. El Tribunal consideró que el juez consultante cumplió con identificar el enunciado normativo a consultar y los principios o reglas constitucionales presuntamente infringidos. Sin embargo, determinó que el juez incumplió el requisito de fundamentar de manera clara y precisa la relevancia de la disposición consultada para la resolución de la causa puesta en su conocimiento, por lo que inadmitió la CN.	10-24-CN

EI - Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la	El presentada contra la resolución 005 de la Asamblea de las Autoridades de Justicia Indígena de la Comunidad de San Pedro, la cual resolvió ratificar la propiedad de un bien materia de litigio y autorizó que se realizara la demarcación de linderos. El Tribunal señaló que, desde que los	5-24-EI

justicia indígena (EI) por presentación extemporánea.	accionantes tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, habían transcurrido aproximadamente 9 meses, hasta la presentación de la demanda, razón por la cual, la misma fue presentada fuera de término.	
---	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que declaró improcedente el recurso de casación en una acción de protección (AP) no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra el auto que declaró la improcedencia del recurso de casación, dictado en el marco de un proceso de AP presentado para solicitar el reintegro de la accionante a la Empresa Pública de Movilidad. El Tribunal señaló que el auto no puso fin al proceso; no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, por cuanto versó sobre la improcedencia del recurso de casación en el marco de garantías jurisdiccionales. Así también, el Tribunal precisó que el auto no tuvo la potencialidad de causar un gravamen irreparable ya que únicamente negó un recurso improcedente.	580-24-EP
Las decisiones que resuelven medidas cautelares autónomas no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación y confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia, en el marco de un proceso de medidas cautelares autónomas. El Tribunal determinó que la resolución impugnada no es un auto definitivo, por cuanto no tiene naturaleza de cosa juzgada material, no resuelve el fondo de las pretensiones, ni tiene la capacidad de generar un gravamen irreparable. Así también, el Tribunal recordó que la Corte ha sostenido que las decisiones que resuelven medidas cautelares autónomas no son objeto de EP.	746-24-EP
El auto que rechaza la solicitud de declinación de competencia no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra del auto que rechazó la solicitud de declinación de competencia requerido a favor de la justicia indígena, en el marco de un proceso de amparo posesorio. El Tribunal determinó que el auto no es objeto de EP, por cuanto no puso fin al proceso, ya que no resolvió el fondo de las pretensiones; de igual forma, la causa se encuentra en fase de sustanciación, por tanto, no se impide la continuación del juicio y no tiene la capacidad de causar un gravamen irreparable.	800-24-EP
El auto que confirma el archivo por no completar la demanda no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó el auto de archivo, en el marco de un proceso de diligencia preparatoria para exhibición de documentos. El Tribunal señaló que el auto impugnado no tiene naturaleza de cosa juzgada material ni impide el inicio de un nuevo proceso, por cuanto el mismo resuelve la apelación interpuesta en contra de un auto de archivo, el cual fue dictado en consecuencia de que la accionante no completó su demanda dentro del término otorgado. Así también, el Tribunal determinó que el auto no puede generar un gravamen irreparable.	813-24-EP
El auto que niega la prescripción y extinción de la pena no es objeto de acción	EP presentada en contra del auto que negó la solicitud de prescripción y extinción de la pena. El Tribunal determinó que el auto no puso fin al proceso, por cuanto no decidió sobre el fondo de la causa, ni impidió la continuación del juicio, por cuanto ya había concluido mediante la sentencia que declaró la responsabilidad penal. De igual manera, el	898-24-EP

extraordinaria de protección (EP).	Tribunal precisó que la negativa de la prescripción de la pena no impide que el accionante presente nuevamente su petición, por tanto, no pudo provocar un gravamen irreparable.	
Los autos dictados en fase de ejecución para dar cumplimiento a la sentencia no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada contra el auto de adjudicación y el auto resolutivo, dictados en la fase de ejecución de una demanda por contrato de préstamo. El Tribunal señaló que los autos impugnados no son objeto de EP por cuanto no ponen fin al proceso, ya que este finalizó con la expedición de la sentencia. Así también, señaló que las decisiones no pueden generar una vulneración de derechos constitucionales toda vez que fueron dictados en cumplimiento de la sentencia, por tanto, no advirtió un posible gravamen irreparable.	906-24-EP
El auto que archivó la demanda por no aclarar y completar la misma no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra del auto que archivó una demanda después de que la parte legitimada activa incumplió la disposición de aclarar y completar la misma. El Tribunal consideró que el auto impugnado no resolvió el fondo de la controversia y dejó a salvo el derecho del accionante para volver a presentar de forma correcta su demanda. Así también, el Tribunal determinó que el auto impugnado no puede generar un gravamen irreparable.	936-24-EP
El auto que niega un pedido de medida cautelar y los autos que rechazan recursos no previstos en el ordenamiento no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).	EP presentada en contra de: i) el auto de calificación de la demanda y negativa de la medida cautelar, ii) el auto que niega el recurso de apelación; y, iii) el auto que niega el recurso de hecho, presentados en el marco de una demanda contenciosa administrativa. El Tribunal indicó que el auto de calificación de la demanda y la negativa de una medida cautelar no resolvió el fondo del caso. Por otro lado, el Tribunal señaló que los autos que niegan los recursos de apelación y de hecho rechazaron recursos no previstos en la ley. El Tribunal consideró que ninguno de los autos causó un gravamen irreparable, ya que las supuestas vulneraciones de derechos pueden ser abordadas a través de las vías ordinarias disponibles, lo que permite al accionante presentar una nueva solicitud respecto a su medida cautelar.	982-24-EP

Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP), por presentación extemporánea al presentar la demanda contra autos que resuelven recursos inoficiosos.	EP presentada contra el auto que aceptó el pedido de desistimiento del recurso de casación y el auto que negó el recurso de revocatoria del auto de desistimiento, emitidos por la CNJ, en el marco de un proceso contencioso tributario por la deducibilidad del impuesto a la renta. El Tribunal indicó que el auto que aceptó el desistimiento del recurso es objeto de EP, ya que impide la continuación del recurso y el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones. El Tribunal consideró que el auto de negativa a la revocatoria no es objeto de EP, al ser un recurso inadecuado e ineficaz para la protección efectiva de derecho. El Tribunal inadmitió la demanda al comprobar que fue presentada fuera del término previsto en la normativa, debido al recurso inoficioso interpuesto por el accionante.	796-24-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por cuanto los recursos improcedentes no	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda, en el marco de un proceso de recusación seguido en contra del accionante por retrasar injustificadamente el trámite de las causas a su cargo. El Tribunal señaló que el auto que puso fin al proceso fue aquel que rechazó el recurso de hecho interpuesto ante la inadmisión del recurso de apelación, ya que	861-24-EP

interrumpen el término para la presentación de la acción.	la Unidad Judicial señaló que ambos recursos son improcedentes, por cuanto no están contemplados en el ordenamiento jurídico. El Tribunal determinó que dichos recursos no interrumpen el término para la proposición de la EP, razón por la cual, la acción fue presentada fuera del vencimiento del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.	
---	---	--

Falta de Legitimación Activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa.	EP presentada en contra de: i) las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción, y, ii) el auto que negó la aclaración, dictados en el marco de una AP. El Tribunal determinó que el accionante no fue parte de la AP de la cual emanan las decisiones impugnadas, ni debió ser parte de la misma, por cuanto las pretensiones de la acción no estaban dirigidas en contra del accionante, y, <i>prima facie</i> , la sentencia impugnada no le afecta de manera directa, por tanto, el Tribunal concluyó que el accionante carece de legitimación activa para presentar la EP e incumplió con el artículo 59 de la LOGJCC.	827-24-EP

Falta de Agotamiento de Recursos Ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de revocatoria.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la demanda y el auto que inadmitió el recurso de casación, por persistir las razones por las que se envió a aclarar y completar el mismo, en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal determinó que la inadmisión del recurso de casación pudo ser impugnada mediante recurso de revocatoria, el cual no fue agotado por la accionante, y determinó que la falta de agotamiento del recurso es atribuible a la negligencia de la accionante, por tanto, la demanda incumplió con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC.	866-24-EP

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro.	EP contra la sentencia de segunda instancia que declaró sin lugar la demanda, en el marco de una AP en la cual una deportista de élite demandó al Ministerio del Deporte por no haber recibido el pago de la pensión vitalicia desde al año 1997. El Tribunal de la Sala de Admisión consideró que la demanda de EP se centró en lo injusto o equivocado de la sentencia de AP y que no formuló un argumento claro acerca de cómo la actuación u omisión de la autoridad judicial provocó de forma directa e inmediata una vulneración de derechos constitucionales.	885-24-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro, por basar su	EP contra la sentencia de segunda instancia que negó la demanda, en el marco de una AP presentada por una persona cuidadora sustituta que demandó a un GAD del cantón Camilo Ponce Enríquez por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El Tribunal consideró que la demanda de EP no formuló un argumento claro acerca de cómo la	1000-24-EP



<p>argumento en lo injusto de la sentencia y en la valoración de la prueba.</p>	<p>actuación u omisión de la autoridad judicial provocó de forma directa e inmediata una vulneración de derechos constitucionales. Además, determinó que la demanda se fundamentó en las consideraciones de lo injusto o equivocado de la sentencia y pretendió que la Corte revise el acervo probatorio actuado en la AP.</p>	
---	--	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 19 de junio de 2024, la Sala seleccionó 2 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JD – Jurisprudencia vinculante de acción de hábeas data		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Presunta desnaturalización de la acción de hábeas data por resolver sobre la veracidad del pago de una deuda.	<p>Acción de hábeas data (JD) presentada por dos cónyuges en contra del Banco del Pacífico. Los accionantes alegaron que, aunque pagaron sus deudas entre 1999 y 2002, el Banco siguió procesos coactivos en su contra y remató un terreno de su propiedad. En 2019, solicitaron al Banco que corrija las operaciones relacionadas con estos pagos, pero la entidad financiera argumentó que 12 de los 13 comprobantes de pago presentaban inconsistencias según una auditoría externa.</p> <p>Los jueces de ambas instancias aceptaron la JD y ordenaron como medida de reparación, entre otras, que el Banco registre los pagos realizados por los accionantes. Además, en la fase de ejecución de la sentencia, el juez de primera instancia dispuso que el Banco pague como reparación económica a los accionantes USD 3.983.040,00.</p> <p>La Sala de Selección eligió el caso por los parámetros de gravedad y negación de precedentes, por la posible improcedencia y desnaturalización de la acción de hábeas data utilizada para resolver la veracidad de información financiera y reconocer derechos subjetivos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el hábeas data no puede ser utilizado para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes, ya que los procesos de conocimiento y la consecuente declaración de un derecho corresponden a la justicia ordinaria.</p>	67-24-JD
Tensión entre principio de publicidad de los procesos	Acción de hábeas data presentada por una persona contra el CJ. El accionante alegó que solicitó la eliminación de la información relativa a un proceso penal seguido en su contra	18-24-JD

<p>judiciales y los derechos al honor y no discriminación por antecedentes judiciales.</p>	<p>que consta en los registros del EXPEL, por la afectación que estos generarían en sus derechos al honor, buen nombre y al trabajo. La Unidad Judicial negó la acción al determinar que no le correspondía al CJ anonimizar o seudonimizar los datos personales del accionante. La Sala de la Corte Provincial confirmó la decisión de la Unidad Judicial.</p> <p>El 13 de mayo de 2022, la Sala de Selección escogió para el desarrollo de jurisprudencia el caso 171-21-JD, relacionado con la acción de hábeas data presentada para solicitar la eliminación de datos del sistema EXPEL. La Sala determinó que los hechos de ese caso permitirían analizar la tensión que existe entre el principio de publicidad de los procesos judiciales y el derecho al honor y buen nombre con relación a la prohibición de discriminación debido al pasado judicial.</p> <p>La Sala de Selección decidió acumular el caso 18-24-JD, al verificar el cumplimiento del parámetro de novedad que motivó la selección de la causa 171-21-JD.</p>	
--	---	--

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de julio de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medidas de resorteo y sustanciar un nuevo recurso de apelación e investigar administrativamente.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1225-17-EP/22. En ella resolvió aceptar la acción, y declarar que la sentencia dictada en el marco de una AP, planteada en el marco de un proceso disciplinario que concluyó con la baja del accionante de las filas de la policía nacional, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva; por lo cual ordenó medidas de reparación. En este auto, la Corte resolvió declarar el cumplimiento de la medida de dejar sin efecto la sentencia de primera y segunda instancia, entendida como una medida de carácter dispositivo cuya ejecución es inmanente a la notificación de la sentencia; y, determinó el cumplimiento integral, tanto de la medida de resorteo la causa para que otro tribunal conozca el recurso en segunda instancia, como de la medida de investigar administrativamente por parte del CJ. De otra parte, declaró que la medida de sustanciar el nuevo recurso de apelación está en proceso de cumplimiento. En consecuencia, dispuso que el nuevo tribunal atienda el recurso según corresponda e informe a la Corte sobre su cumplimiento.	1225-17-EP/24
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de resorteo y sustanciar un nuevo recurso y difundir la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 325-23-EP/23, a través de la cual resolvió aceptar la acción; y, declarar que la inobservancia de la regla de determinación de la pensión de alimentos de mujeres embarazadas desde la concepción de conformidad al artículo 148 del CONA, vulnera la seguridad jurídica; por lo cual ordenó medidas de reparación. En el auto de verificación, la Corte consideró que se dio cumplimiento integral de todas las medidas de reparación, esto es, dejar sin efecto la resolución de segunda instancia; retrotraer el proceso para que se conforme un nuevo tribunal de segunda instancia que resuelva el recurso de apelación planteado; y difundir la sentencia por parte del CJ, así como de informar a la Corte	325-23-EP/24

	con los verificables que dan cuenta de su cumplimiento. Por lo tanto, ordenó archivo de la causa.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de investigar administrativamente.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 851-14-EP/20, mediante la cual resolvió, aceptar la acción, declarar que la sentencia impugnada - que calificó como abandonado el recurso de apelación - vulneró la tutela judicial efectiva; por lo cual ordenó medidas de reparación. En un auto de verificación previo, la Corte resolvió declarar el cumplimiento integral de las medidas dispositivas, tanto la de dejar sin efecto los autos impugnados como la de resolver nuevamente el recurso de apelación; y constató el cumplimiento defectuoso de la medida de investigación disciplinaria, por lo que con base en su facultad establecida en el artículo 21 de la LOGJCC, dispuso nuevas medidas al CJ. En el presente auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas dispuestas y llamó la atención al CJ por permitir que operara la prescripción de la potestad disciplinaria. Al verificar el cumplimiento de todas las medidas dictadas en la presente causa, la Corte ordenó su archivo.	851-14-EP/24
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de repetir e investigar administrativamente así como difundir la sentencia.	En la fase de verificación, la Corte revisó el cumplimiento de la sentencia 132-14-EP/21, mediante la cual se resolvió aceptar la acción; declarar la violación del derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad judicial competente y de observar el trámite propio de cada procedimiento, por lo que ordenó medidas de reparación integral. En el auto de verificación, la Corte declaró el cumplimiento integral de todas las medidas de reparación ordenadas en el fallo, esto es, dejar sin efecto y archivar todo el proceso de daño inmaterial y reparación económica; dejar a salvo el derecho del accionante para iniciar una acción por error judicial; que el CJ ejerza la facultad de repetición, inicie, de corresponder, las acciones disciplinarias y difunda el contenido de la sentencia. Al verificar el cumplimiento de todas las medidas dictadas en la presente causa, la Corte ordenó su archivo.	132-14-EP/24
Verificación de cumplimiento de las medidas de seguimiento del caso, valoración de entorno familiar, inicio de una nueva investigación. Se evalúa el impacto de las medidas adoptadas en la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia 068-18-SEP-CC, en la que resolvió aceptar la acción en el marco de una AP en contra de la solicitud de desestimación de la denuncia por el delito de propagación de enfermedad peligrosa que provocó el contagio de VIH a una niña en Esmeraldas. La Corte declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la verdad y por conexidad a la tutela judicial efectiva, principio del interés superior del niño, y por conexidad el derecho a la salud, por lo que dictó medidas de reparación. En autos de verificación, la Corte se pronunció respecto del cumplimiento de algunas medidas. En el presente auto la Corte declaró en proceso de cumplimiento la medida de seguimiento del caso y de efectuar indagaciones, así como de valoración del entorno familiar por parte de la JCPDNA de Esmeraldas; el incumplimiento de la medida de informar las acciones realizadas encaminadas al seguimiento del caso por la DPE; y, el cumplimiento del inicio de una investigación por la Fiscalía de Esmeraldas. Al evaluar el impacto de las medidas, la Corte ordenó al MSP, que además de las medidas de cumplimiento continuo dispuestas en la sentencia y auto de verificación realice un pago de	1529-16-EP/24  NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

	<p>reparación en equidad, y construya un cronograma de atenciones médicas y psicológicas para la niña, así como que designe a una persona de trabajo social para mantener comunicación directa con los padres. Además, le dispuso que realice un informe médico especializado y capacite al personal médico y administrativo en materia de derechos humanos en coordinación con el Hospital de Esmeraldas y que ofrezca disculpas públicas. Adicionalmente, ordenó al MIDUVI que informe sobre el acceso a subsidios e incentivos para la vivienda; y, al MINEDUC y SENESCYT que garanticen un cupo en un centro de estudios secundarios y universitarios.</p>	
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de resorteo y resolver un recurso, publicar la sentencia e informar sobre su cumplimiento.</p>	<p>En la fase de verificación, la Corte revisó el cumplimiento de la sentencia 3009-18-EP/23, a través de la cual resolvió, aceptar la acción, declarar que el auto impugnado violó el derecho a la defensa, por lo que ordenó medidas de reparación. En el auto de verificación, la Corte declaró, el cumplimiento integral de la medida de dejar sin efecto el auto impugnado, por constituir una medida dispositiva; el cumplimiento integral de la medida de resorteo y resolver el recurso de apelación; el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de publicar la sentencia en el sitio web del CJ; y el cumplimiento defectuoso por tardío del deber del CJ de informar a la Corte con verificables que den cuenta de lo ordenado. Al verificar el cumplimiento de todas las medidas dictadas en la presente causa, la Corte ordenó su archivo.</p>	<p>3009-18-EP/24</p>

CN – Consulta de Constitucionalidad de Norma

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difundir y publicar la sentencia.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte emitió la sentencia 6-22-CN/23, que absolvió la consulta de constitucionalidad de norma de la aplicación de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, y declaró que la sentencia tiene efectos para casos análogos que estén pendientes de resolución y ordenó medidas al CJ y a la SCVS. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío por parte del CJ de las medidas de publicación de la sentencia en la página web, la difusión de la sentencia a las y los jueces competentes en materia civil y a los miembros del Foro de Abogados, y del deber de informar a la Corte sobre el cumplimiento de esas medidas. De igual manera, determinó el cumplimiento integral por parte de la SCVS de la medida de publicar la sentencia en la página web institucional, y el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de informar a la Corte sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas la Corte archivó la causa.</p>	<p>6-22-CN/24</p>

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de medida en la cual se modificaron los hechos en el transcurso del tiempo y pese a su incumplimiento no se requiere insistir en su ejecución.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 20-12-IN/20 que declaró la inconstitucionalidad por el fondo y forma del Acuerdo 080 –declaratoria de Bosque y Vegetación Protector al área denominada Triángulo de Cuembí– y ordenó medidas al MAATE, a la DPE y a la AN. En este auto, la Corte determinó que los hechos que fueron considerados para la emisión de la sentencia se modificaron en el transcurso del tiempo, ya que la zona de Cuembí actualmente no consta como un bosque protector –ni subsiste la intención de declararlo como tal– y el Acuerdo 080 perdió vigencia por efectos de la sentencia 20-12-IN/20. Con estos antecedentes, la Corte determinó que el MAATE incumplió con la medida de expedir un acuerdo sustitutivo realizando la correspondiente consulta prelegislativa, cumplió de manera defectuosa por tardía la medida de realizar la transición de la vigilancia del bosque protector del personal militar al personal del MAATE y defectuosamente la medida de informar trimestralmente sobre el cumplimiento de la sentencia. De igual manera, declaró que no cabe insistir en la ejecución de la medida relativa a que la DPE actúe como garante de la consulta prelegislativa y declaró el cumplimiento tardío de la medida de difundir la sentencia por parte de la AN. Por tanto, llamó la atención al MAATE y a la AN y dispuso el archivo de la causa.	20-12-IN/24

DN – Desclasificación de Información

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento la medida de desclasificar información.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 4-21-DN/24, a través de la cual aceptó la desclasificación de la información; y, ordenó desclasificar en el modo definido en la sentencia, ciertas actas, audios, transcripciones y lista de asistentes de las sesiones del COSEPE relacionada con el secuestro y posterior asesinato de unos periodistas, al tiempo que informe a la Corte sobre el cumplimiento de la medida. En el auto de verificación, la Corte resolvió, iniciar la fase de verificación de cumplimiento de sentencia, declaró el cumplimiento de la medida de presentar el informe a la Corte, determinó que no es posible verificar el grado de cumplimiento de la medida de entregar los documentos desclasificados. En consecuencia, dispuso al COSEPE remita la misma información entregada a las personas definidas en el decisorio 3 de la sentencia, a la vez que, informe si existió, de la información entregada, alguna exclusión en relación con el secuestro y posterior asesinato del equipo periodístico, y justifique las razones que la fundamentaron.	4-21-DN/24

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de julio, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 7 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como acciones extraordinarias de protección, acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena y acción de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas

Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
05/07/2024	95-20-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, presentada por Mariana Quijije Reyes, Margarita Demera Demera y Cleofe Walditudes Amaya Curo, por sus propios derechos, en contra de los artículos 104 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 187 del 21 de abril de 2020, mediante el cual se declaró zona establecida para la pesca artesanal la comprendida dentro de las ocho millas náuticas.	Transmisión por YouTube
12/07/2024	79-21-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección interpuesta por Nanci Adita Simba Chalco, en calidad de presidenta del Gobierno Comunitario de la Comunidad Territorial Ancestral Autónoma de El Barrio o La Toglla, por una posible vulneración a los derechos del debido proceso en la garantía a la defensa, de los colectivos indígenas y a la seguridad jurídica. La demanda contra de la sentencia de 20 de julio de 2010 emitida por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso No. 17311-2009-0726, así como contra las aclaraciones de fecha 6 de septiembre de 2010 y 23 de noviembre de 2010.	Transmisión por YouTube
29/07/2024	2863-19-EP	Teresa Nuques Martínez	Acción extraordinaria de protección presentada por María Eugenia Espinoza Gaviláñez en contra de la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la acción de protección No. 02332-2019-00424. La acción de protección fue planteada en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Director Distrital 02D01 del Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, alegó la vulneración de sus derechos de protección de	Transmisión por YouTube

			grupo de atención prioritaria como mujer embarazada debido a la terminación de su contrato de servicios ocasionales sin que, a su parecer, se haya considerado el precedente constitucional 309-16-SEP-CC que alega aplicable a su caso en razón de encontrarse en estado de gestación.	
29/07/2024	745-23-EP	Teresa Nuques Martínez	Acción extraordinaria de protección 745-23-EP, presentada por Johnny Enrique Terán Salcedo y Juan José Acurio Romero, en calidad de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos respectivamente, en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2022, dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas y de la sentencia de 03 de febrero de 2023, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 093182022-01061.	Transmisión por YouTube
30/07/2024	5-19-EI	Teresa Nuques Martínez Audience de Pleno de la Corte Constitucional	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada por Ricardo Ulcuango Farinango, Segundo Fermín Lanchimba Quinatoa, Luis Aníbal Tutillo Acero, Juan Carlos Chimarro y José Tobías Pilca Tandayamo, en sus calidades de presidentes de la Comunidad Cochapamba (antes comuna Cochapamba), Comuna La Libertad, Comuna La Cordillera de los Andes, Comuna San José y Comuna Milagro en contra de la resolución de 25 de febrero de 2019 dictada por las autoridades indígenas de las comunidades: Los Andes, Izacata e Izacata Grande, mediante la cual fraccionaron y adjudicaron 134 lotes, en forma individual, para 134 personas.	Transmisión por YouTube 1 Transmisión por YouTube 2
30/07/2024	4-19-EI	Carmen Corral Ponce Audience de Pleno de la Corte Constitucional	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, presentada por Fernando Gualavisi Farinango y Melchora Olimpia Coyago Cholango en contra de la resolución indígena No. 002-2019, de 20 de julio de 2019, dictada por Comunidad "La Josefina" (Cangahua-Cayambe-Ecuador), mediante la cual se resolvió proceder a la partición y adjudicación de lotes de terreno a favor de Rosa Elena Gualavisi Farinango, Luis Alfredo Gualavisi Farinango, y Rosa Fabiola Gualavisi Farinango, Segundo Manuel Farinango Quishpe, María de Lourdes Farinango Quishpe y Fernando Gualavisi Farinango.	Transmisión por YouTube
30/07/2024	11-20-EI	Richard Ortiz Ortiz Audience de Pleno de la	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada por Gloria Antonieta Collaguazo Beltrán, Adriana Cecilia Collaguazo Beltrán y Rosa Elena Collaguazo Beltrán en contra de la decisión del 9 de noviembre de 2014, emitida por la Asamblea General de la comuna Santa Clara de Millán	Transmisión por YouTube



		Corte Constitucional	que resolvió revertir el derecho de usufructo del terreno ubicado en el sector Rosaspamba a favor de la comuna.	
--	--	-------------------------	---	--





Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec